**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00985/INFOEM/IP/RR/2025.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la que suscribe **Guadalupe Ramírez Peña**, emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **00985/INFOEM/IP/RR/2025**, pronunciada por el Pleno de este Instituto en el proyecto presentado por el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, **la parte Recurrente** solicitó al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, los oficios enviados y recibidos por la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, de enero a diciembre de 2024.

En respuesta a la solicitud, el **Sujeto Obligado** por conducto de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, informó que se localizó un total de 2,200 archivos, conteniendo anexos cada uno de ellos, mismos que tienen un peso de **6.52 GB** en su versión más comprimida, lo cual rebasa las capacidades para el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense de Oficio; por lo que, manifestó la existencia del oficio INFOEM/DGI/124/2025 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, signado por el Director de Informática en el que acreditaba que el archivo sobrepasa las capacidades del sistema.

Derivado de la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, el **Sujeto Obligado** ratificó los términos de la respuesta inicial, mientras que por cuanto hace a **la parte Recurrente**, se tiene que fue omisa en manifestar sus alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto y se procedió a emitir la resolución correspondiente.

Así las cosas, este Instituto determinó que el **Sujeto Obligado** acreditó la imposibilidad técnica; sin embargo, no ofreció otras modalidades para consulta de la información, otorgando uso preferente y preponderantemente a medios electrónicos tales como, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado; por consiguiente determinó que lo procedente era **Modificar** la respuesta y ordenar su entrega en los siguientes términos:

***“SEGUNDO.*** *Se ordena al Sujeto Obligado, haga entrega al* ***Recurrente*** *en términos del* ***Considerando QUINTO*** *de la presente resolución, para que ponga a disposición en versión pública,* ***en todas las modalidades que permita la documentación****, tales como, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro de lo siguiente;*

***a. Oficios enviados y recibidos por la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación***

*Para tal situación de lo que se ordena en el apartado a, a través del Sistema deAcceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder, y la manera de obtener la información como domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá. Además, deberá señalarle que podrá acceder de manera gratuita a la información si proporciona el medio electrónico y recoge la información en la Unidad de Transparencia Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, dentro del soporte documental respectivo e se ponga a disposición de la parte Recurrente.*

*De ser el caso que alguno de los oficios que se ordena haya sido cancelado bastara con que así le haga saber al Recurrente en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local.”*

1. **Razones del Voto Disidente.**

Para iniciar la emisión del presente voto, conviene mencionar, que, de manera respetuosa, la suscrita **no comparte en su totalidad las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución, particularmente respecto al cambio de modalidad de entrega,** en virtud de que, para la emisora del voto en el presente caso, **contrario a lo argumentado por este Instituto, el Sujeto Obligado no aportó elementos suficientes para acreditar la imposibilidad técnica para efectuar el cambio de modalidad.**

Respecto al cambio de modalidad conviene mencionar que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el **Sujeto Obligado**, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“****Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el **Sujeto Obligado** justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Conforme a lo anterior, podemos advertir que, de la respuesta del **Sujeto Obligado**, no se acreditó por parte del **Instituto Mexiquense de la Vivienda Social**, el cambio de modalidad a consulta directa; en razón de que no acreditó lo siguiente:

* La evidencia física del peso de la información que refirió.
* Las razones y fundamentos suficientes para no entregar la información a través del SAIMEX.
* Que lo peticionado implicaba un análisis, procesamiento o estudio de documentos cuya reproducción sobrepasará las capacidades técnicas, administrativas y humanas del **Sujeto Obligado**, pues no precisó el formato, o bien, si lo peticionado, se encontraba en uno o varios expedientes; aunado a que el particular únicamente solicitó los oficios y no así los anexos.

Lo anterior se estima así, ya que **el** **Sujeto Obligado** se limitó a referir en respuesta e informe justificado que la información se compone de 2,200 archivos con un peso de 6.52GB, esto, sin remitir alguna evidencia física de las fojas que componen la información o aportar mayores elementos que permitieran a este Instituto constatar que si se acreditaba una imposibilidad para proporcionar la información solicitada.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para la suscrita que el **Sujeto Obligado** refirió en respuesta que **la información requerida contenía anexos, sin embargo, el particular únicamente solicitó los oficios enviados y recibidos, más no así los anexos a esos oficios**; en consecuencia, se tiene que la cantidad informada por el **Sujeto Obligado**, es decir, los 2,200 archivos no corresponden en su totalidad a los oficios enviados y recibidos por la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, de enero a diciembre de dos mil veinticuatro.

Derivado de los argumentos expuestos, la suscrita considera que no se justificó debidamente la imposibilidad para cargar al sistema SAIMEX, los documentos que contienen la información que es del interés de la persona solicitante, por lo tanto, no comparto que, en la resolución del recurso de revisión de mérito, se haya validado el cambio de modalidad en la entrega de la información propuesta por el **Sujeto Obligado.**

Es por lo anterior que la suscrita respetuosamente no comparte las consideraciones vertidas en la presente resolución del recurso de revisión citado al rubro,pues desde mi perspectiva el **Sujeto Obligado** no acreditó debidamente que se actualiza una imposibilidad técnica para cargar en el SAIMEX, la información requerida por el particular en el presente asunto, por ende, al no contemplar dichas situaciones en la resolución es que formulo el presente **Voto Disidente**.